

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá República de Panamá, Miércoles 5 de Marzo de 1941

NUMERO 8464

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley 14 de 19 de Febrero de 1941, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para fijar el cánón de arrendamiento de los lotes nacionales ubicados en la ciudad de Colón.
Ley 15 de 20 de Febrero de 1941, orgánica del Ministerio Público.
Ley 16 de 20 de Febrero de 1941, sobre el Archivo Nacional.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resuelto 36 de 22 de Febrero de 1941, por el cual se concede libe-

rar condicional a Emiliano Morales.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resuelto 97 de 19 de Febrero de 1941, por el cual se acepta una renuncia.

Relación de las facturas visadas en la oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 14

(DE 19 DE FEBRERO DE 1941)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para fijar el cánón de arrendamiento de los lotes nacionales ubicados en la ciudad de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer el cánón de arrendamiento de los lotes nacionales en la ciudad de Colón.

Artículo 2º El arrendamiento se causará por año, pero se pagará por semestres adelantados, en el primer mes de cada semestre. Si así no se hiciere, se pagará un recargo de cinco (5%) por ciento por cada mes o fracción de mes que se deje transcurrir sin pagar el arrendamiento.

Artículo 3º Los contratos de arrendamiento que se celebren con los particulares, se harán a partir del primero de Enero y primero de Julio de cada año, a medida que se vayan venciendo los respectivos contratos.

Artículo 4º Los contratos de arrendamiento podrán hacerse o renovarse hasta por un período de veinte (20) años y no menos de diez (10) años cuando se trate de construcciones de mampostería. Cuando se trate de construcciones de madera los contratos de arrendamiento podrán ser renovados hasta por un término de diez (10) años y no menos de cinco (5) años.

Artículo 5º Los contratos de arrendamiento no podrán ser traspasados a otra persona, sin el consentimiento previo del Poder Ejecutivo.

Artículo 6º El Gobierno se reserva el derecho de exigir la desocupación de cualquier lote de terreno, por motivo de utilidad pública o interés social, previa la indemnización legal correspondiente.

Artículo 7º Los recaudadores podrán perseguir cualquiera de los bienes del arrendatario para hacer efectivo el cobro de los arrendamientos vencidos, de los recargos y costas que se causen con motivo de la ejecución.

Artículo 8º El arrendatario tendrá la preferencia al arrendamiento de lote siempre que al

vencimiento del contrato esté a paz y salvo con el Fisco y haya construido. Queda a opción del Gobierno renovar los contratos o comprar las mejoras hechas en el terreno, valorándolas por medio de peritos.

Artículo 9º Esta Ley deroga las Leyes 7º de 1909 y 24 de 1934.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Febrero de 1941.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

LEY NUMERO 15

(DE 20 DE FEBRERO DE 1941)

orgánica del Ministerio Público.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

Ministerio Público.

Artículo 1º El Ministerio Público se ejercerá por un Procurador General de la Nación, por un Fiscal en cada Distrito Judicial, por los Fiscales de Circuito, por los Personeros Municipales y demás funcionarios que designen las Leyes.

Artículo 2º El Procurador General de la Nación y sus Suplentes, serán nombrados por la Asamblea Nacional, y los demás Agentes del Ministerio Público y sus Suplentes, por el funcionario superior en jerarquía, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º El Procurador es el Jefe del Ministerio Público, y le están subordinados todos los demás funcionarios del ramo.

A los Fiscales de Distrito Judicial la están subordinados los de Circuito y a éstos los Personeros Municipales.

Artículo 4º El período del Procurador General de la Nación será de seis años, a partir del 1º de Febrero de 1941; el de los Fiscales de Distrito Judicial de seis años, que comenzará a contarse desde el 1º de marzo de 1941; el de los de Circuito de seis años, contados desde el 1º de abril de 1941; el de los Personeros Municipales de tres años, que se iniciará en la misma fecha.

Artículo 5º Para ser Procurador General de la Nación se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Fiscal de Distrito Judicial se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado de los Tribunales Superiores.

Para ser Fiscal de Circuito se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito.

Para ser Personero Municipal del Distrito Capital de la República, de Colón y David se exigen las mismas condiciones que para ser Juez Municipal de esos Distritos.

Para ser Personero Municipal de los Distritos Cabecera de Provincia y de los Distritos de Aguadulce, Antón, la Chorrera, Los Santos y Chitré y de todos aquellos Distritos y de las Cabecezas que tengan más de mil habitantes, y de los Distritos en donde existen puertos habilitados para el comercio exterior, se requieren los mismos requisitos que para ser Juez Municipal de cabecera de Provincia.

Artículo 6º La comprobación de la idoneidad la hará el Procurador General de la Nación ante el Poder Ejecutivo, y los demás Agentes del Ministerio Público ante la autoridad que determina el artículo 2º de esta ley, formalidad que debe preceder a la toma de posesión del cargo.

Artículo 7º En cada Distrito Judicial y en cada Circuito habrá un Fiscal, con excepción del Circuito de Panamá donde habrá tres que se denominarán 1º, 2º y 3º; y, en cada Distrito Municipal habrá un Personero, con excepción del de Panamá donde habrá dos que se denominarán 1º y 2º.

Artículo 8º Cada Agente del Ministerio Público tendrá dos Suplentes nombrados conjuntamente con el principal y para el mismo período, quienes lo reemplazarán, por su orden, en las faltas temporales o accidentales y en las absolutas mientras se llena la vacante.

Para ser Personero Municipal de los demás Distritos de la República se necesita ser ciudadano en ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 9º Si agotados los suplentes no hubiere quien conozca de algún asunto, se nombrará un suplente especial, por quien corresponda.

Artículo 10. El Procurador General de la Nación y los Suplentes residirán en la Capital de la República, los Fiscales y Suplentes en los lugares en donde funcionan los Tribunales y Juzgados respectivos y los Personeros y Suplentes en las cabeceras de los correspondientes Distritos.

NOTIFICACION

Se hace a los suscriptores locales de la GACETA OFICIAL, en el sentido de que desde la fecha, deben solicitarla en la Oficina de correos por haber suspendido dicha Oficina el reparto de impresos a domicilio.

Se notifica igualmente a los suscriptores y al público en general, que ningún pago por suscripciones debe hacerse a otra persona que al suscrito,

DANIEL JACINTO FUENTES

Administrador.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: DANIEL JACINTO F.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N.º 187.

TALLERES:

Calle 11 Oeste N.º 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 30.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Artículo 11. El Procurador General de la Nación tomará posesión ante el Presidente de la República, y los demás Agentes del Ministerio Público ante la primera autoridad política del lugar donde residirá.

Artículo 12. Los Agentes del Ministerio Público tienen mando y jurisdicción, y cuando actúan en defensa de los intereses de la Nación u otras entidades políticas o públicas, así como en los demás negocios civiles, tendrán las facultades y prerrogativas de los apoderados judiciales.

CAPITULO II*Personal Subalterno.*

Artículo 13. La Procuraduría General de la Nación tendrá el siguiente personal subalterno: un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente Mecanógrafo y un Portero.

Artículo 14. Las Fiscalías de Distrito Judicial y las de los Circuitos de Panamá, Colón y Chiriquí, tendrán cada una el siguiente personal: un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente Mecanógrafo y un Portero.

Las demás Fiscalías de Circuito tendrán, cada una, un Secretario, un Escribiente Mecanógrafo y un Portero.

Artículo 15. Las Personerías Municipales de las demás cabeceras de Provincia, de los Distritos de Aguadulce, Antón, La Chorrera, Los Santos y Chiré, de los Distritos de más de mil quinientos habitantes y de los Distritos en donde existen puertos habilitados para comercio exterior, tendrán el siguiente personal: un Secretario, un Escribiente Mecanógrafo y un Portero.

Las demás Personerías Municipales tendrán el personal que acuerden los respectivos Ayuntamientos Provinciales.

Artículo 16. Todos los referidos empleados subalternos son de libre nombramiento y remoción del respectivo Agente del Ministerio Público.

Artículo 17. No pueden ser empleados subalternos de los Agentes del Ministerio Público, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los jefes, ni con los respectivos Secretarios. Los nombramientos hechos en contravención a esta disposición son nulos y el funcionario que los haga, a sabiendas, será castigado con la suspensión de sus funciones por quince días.

CAPITULO III*Funciones generales de los Agentes del Ministerio Público*

Artículo 18. Corresponde a todos los Agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

- 1º Defender los intereses de la Nación, de la Provincia o del Distrito, según los casos;
- 2º Promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas;
- 3º Supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos;
- 4º Investigar las contravenciones de disposiciones constitucionales o legales;
- 5º Investigar los delitos e instruir los sumarios con respecto a los mismos que den lugar a procedimiento de oficio y que sean de la competencia del Tribunal ante el cual actúan;
- 6º Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos de su jurisdicción;
- 7º Oír las quejas que se les presenten contra los funcionarios públicos de su jurisdicción, procurar que cese el mal, si existe, y exigir la responsabilidad consiguiente, si la hubiere;
- 8º Llevar un registro de los asuntos que cursen en el Tribunal a que pertenezcan: anotar en él los que se despachan y vigilar que la tramitación no se demore más de lo preciso;
- 9º Llevar la voz del Ministerio Público en los asuntos en que debe intervenir y que se ventilan ante los tribunales respectivos;
10. Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir a la defensa de los intereses nacionales, provinciales y municipales;
11. Imponer multas a los empleados de su dependencia que no cumplan las órdenes e instrucciones que le comuniquen, así: el Procurador hasta de veinticinco balboas, los Fiscales de Distrito Judicial hasta de veinte balboas, los Fiscales de Circuito hasta de diez balboas y los Personeros Municipales hasta de cinco balboas;
12. Rendir informe sobre la marcha de la administración de justicia, en relación con sus respectivas jurisdicciones, e indicar las reformas que convenga hacer. El Procurador dirigirá su informe a la Asamblea Nacional y los demás Agentes del Ministerio Público al respectivo superior jerárquico;
13. Visitar, cuando lo crean conveniente los establecimientos penales y cárceles de sus respectivas jurisdicciones, a fin de contribuir con sus indicaciones a la modernización o implantamiento de un sistema carcelario cónsono con los adelantos de la justicia penal; y,
14. Las demás que les asignen las Leyes.

CAPITULO IV*Funcionarios de Instrucción*

Artículo 19. Los Agentes del Ministerio Público serán los funcionarios de instrucción en la República, y como tales procederán de acuerdo con las leyes procesales, en todo lo relativo a la investigación de los delitos que sea de oficio.

Parágrafo 1º La instrucción del sumario res-

pecto de los delitos que no sean de procedimiento de oficio, corresponde a los tribunales competentes, a solicitud de la parte interesada.

Parágrafo 2º Corresponderá a los respectivos Magistrados y Jueces determinar sobre la excarcelación bajo fianza de los sindicados sobre la cuantía de la fianza de excarcelación en uno y otro casos.

Artículo Transitorio. Las autoridades judiciales continuarán atendiendo a la instrucción de los sumarios hasta el día primero de abril del presente año, y dentro de los primeros diez días de dicho mes enviarán a los respectivos Agentes del Ministerio Público los sumarios que se hallen pendientes en sus despachos, con los elementos que allí conserven y que sirven para comprobar el cuerpo del delito o que se relacionen con él. Dichos Agentes aprehenderán inmediatamente el conocimiento de esos sumarios.

Artículo 20. En las disposiciones del Código Judicial relativas a la instrucción del sumario, donde dice Juez o Tribunal, debe entenderse Agente del Ministerio Público, con excepción de las contenidas en el Capítulo Séptimo del Título Segundo del Libro Tercero del Código Judicial, que tratan sobre excarcelación.

Artículo 21. Toda controversia que surja entre el Agente del Ministerio Público como funcionario investigador y el sindicado o acusador, la resolverá el Tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa, mediante incidente que ante él será promovido por la parte interesada. Esta disposición se aplicará a todos los casos en que el sindicado o acusador considere lesivos a sus intereses cualquier acto, mandato u orden del Agente del Ministerio Público.

Artículo 22. Los Agentes del Ministerio Público podrán trasladarse a cualquier punto de su jurisdicción, para la investigación de los delitos cuando lo consideren necesario o conveniente o la gravedad del caso así lo exija.

Artículo 23. Los Agentes del Ministerio Público pueden comisionar a sus inferiores en categoría, para que actúen como comisionados en la práctica de las investigaciones sumarias.

Artículo 24. Terminado el sumario levantado por el Agente del Ministerio Público, éste lo pasará al Juez competente con un escrito solicitando, bien que se llame a juicio a la persona o personas que estimen responsables, según el caso.

Artículo 25. Los Agentes del Servicio Secreto u ordinario del Cuerpo de Policía Nacional, están obligados a prestar la cooperación necesaria para el descubrimiento de los delitos y de los delincuentes, y a verificar las detenciones y citaciones a que haya lugar. Para ello, el funcionario de instrucción comunicará las órdenes o instrucciones al respectivo Jefe de dicho Cuerpo.

Las personas así detenidas serán puestas inmediatamente a órdenes de la respectiva autoridad judicial.

Artículo 26. Cuando en una circunscripción judicial haya dos o más Agentes del Ministerio Público se repartirán los respectivos negocios

por turno y diariamente. Cada Agente estará de turno una semana.

Los Agentes del Ministerio Público comprendidos en la disposición anterior acordarán entre sí las reglas de repartimiento para que la distribución del trabajo sea equitativa; y si hubiere discordancia entre ellos la dirimirá el respectivo superior jerárquico.

CAPITULO V

Funciones especiales de los Agentes del Ministerio Público.—Procurador General de la Nación

Artículo 27. Son funciones especiales del Procurador de la Nación:

1º Acusar ante la Asamblea Nacional, cuando hubiere causa para ello, al Presidente de la República o a quien ejerza el cargo y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y llevar la voz del Ministerio Público en esos casos ante aquella entidad;

2º Promover por sí o por medio de sus subalternos, las averiguaciones del caso, acerca de la conducta oficial de los funcionarios expresados en el ordinal anterior para determinar si hay o no lugar a presentar acusación contra ellos;

3º Promover y sostener los juicios necesarios para la defensa de los bienes e intereses de la Nación, observando las instrucciones que en el particular reciba del Poder Ejecutivo(y representar a la Nación en los juicios que contra ella se sigan ante la Corte Suprema de Justicia;

4º Defender ante la Corte Suprema los intereses de las Provincias y Distritos cuando la Nación no tenga interés en el asunto, y la respectiva entidad carezca de representante ante dicha Corporación;

5º Emitir concepto en los negocios relativos a la reclamación pecuniaria de los miembros de la Policía Nacional, por razón de enfermedad contraída en el servicio, y las de sus parientes o herederos por muerte de aquellos en el ejercicio de sus funciones;

6º Visitar por lo menos dos veces al año las Oficinas de los Fiscales de Distrito Judicial, y cualquier otra Oficina de su ramo, siempre que lo estime conveniente, para la buena marcha del servicio;

7º Acompañar al Ministro de Gobierno y Justicia en la visita mensual que éste debe practicar en la Corte Suprema de Justicia.

Fiscales de Distrito Judicial

Artículo 28. Son funciones especiales de los Fiscales de Distrito Judicial:

1º Promover y sostener ante el respectivo Tribunal las acciones civiles necesarias para la defensa de los bienes e intereses de la Nación, en los asuntos de su competencia y representar a esta entidad en las acciones que contra ella se dirijan y que deben ventilarse ante el referido Tribunal, observando las instrucciones que reciban del Poder Ejecutivo;

2º Defender ante el Tribunal los intereses de las Provincias y de los Municipios en los asuntos en que no tenga interés la Nación, siempre que esas entidades carezcan de representante o apoderado;

3º Solicitar de los Fiscales de Circuito los datos que sean necesarios para el informe que

deben presentar al Procurador General de la Nación sobre la marcha de la administración de justicia en el Distrito Judicial de su jurisdicción;

4° Visitar por lo menos una vez al año los Despachos de los Fiscales de Circuito de su dependencia, a fin de darse cuenta de que éstos cumplen debidamente con sus deberes, y cualquier otra oficina de su ramo siempre que lo estimen conveniente para la mejor marcha del servicio;

5° Asistir a las visitas que mensualmente debe hacer el Ministro de Gobierno y Justicia o en su defecto el Secretario del Ministerio o el Gobernador, a los respectivos Tribunales.

Fiscales de Circuito

Artículo 29. Son funciones especiales de los Fiscales de Circuito:

1° Representar a la Nación y a las Provincias en los asuntos no contenciosos que se ventilen ante los respectivos Jueces, y a los Municipios cuando carezcan de representante o apoderado;

2° Dar mensualmente a los Fiscales de Distritos Judiciales los datos necesarios para la formación de los informes que éstos deben presentar al Procurador General de la Nación;

3° Intervenir en las investigaciones de los procesos administrativos por defraudación a las rentas nacionales, y emitir concepto en ellos;

4° Visitar por lo menos una vez al año las Oficinas de los Personeros Municipales de su dependencia, con el fin de informarse de su actuación, y siempre que lo estimen conveniente para la mejor marcha del servicio;

5° Acompañar al Gobernador de la Provincia respectivo en la visita que éste practique mensualmente en los Juzgados de Circuito.

Personeros Municipales.

Artículo 30. Son funciones especiales de los Personeros Municipales:

1° Representar a los Municipios respectivos en las acciones que éstos promuevan en defensa de sus intereses y en los juicios que contra las mismas entidades se dirijan;

2° Defender ante los Jueces Municipales los intereses de otros Municipios cuando el suyo propio no sea contraparte, y aquellos no hayan proveído a su defensa;

3° Dar mensualmente a los Fiscales de Circuito los datos necesarios con respecto a los asuntos que cursan ante los Jueces Municipales;

4° Acompañar al Alcalde del Distrito en la visita que éste practique mensualmente en los correspondientes Juzgados Municipales;

5° Intervenir en las investigaciones de los procesos administrativos por defraudación a las respectivas rentas municipales y emitir concepto en ellos.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes a los Agentes del Ministerio Público

Artículo 31. El Procurador General de la Nación y los Fiscales de Distrito Judicial no podrán promover acciones civiles en que sean partes la Nación o más de una Provincia, sin orden

e instrucciones del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos Provinciales respectivamente.

Los Fiscales de Circuito y los Personeros Municipales no podrán promover asuntos civiles en que sean partes las Provincias o los Municipios, respectivamente, sin orden e instrucciones del Gobernador de la Provincia. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos Provinciales no podrán ordenar el desistimiento de acciones que la Ley hubiere ordenado promover.

Artículo 32. Es prohibido a los Agentes del Ministerio Público transigir los pleitos en que sean partes la Nación, las Provincias o los Municipios, sin autorización expresa del Poder Ejecutivo con respecto a la primera, y sin la del Ayuntamiento Provincial correspondiente, en cuanto a las dos últimas entidades.

De los recursos interpuestos pueden desistir como cualquier apoderado judicial, salvo del recurso de apelación contra el fallo final.

Artículo 33. En los juicios en que sean parte la Nación, las Provincias o los Municipios, el respectivo Agente del Ministerio Público está obligado a interponer recurso de apelación contra la sentencia final si fuere adversa. La falta de cumplimiento de esta obligación causará la destitución inmediata del Agente del Ministerio Público, quien será responsable de los perjuicios que cause con su omisión.

Artículo 34. Los Agentes del Ministerio Público, al omitir concepto sobre cualquier asunto de su incumbencia, deberán expresar las razones legales o jurídicas en que se apoyen.

Artículo 35. Los Agentes del Ministerio Público, además de los casos especialmente determinados en el Código Civil, podrán intervenir y darán vista en los negocios civiles que se ventilen entre particulares cuando debe apreciarse el estado civil y cuando se trate de nulidad de matrimonio, de divorcio o de separación de cuerpos, de filiación, y del nombramiento, discernimiento o remoción de guardadores. En estos casos el Agente del Ministerio Público será oído antes de dictar la decisión que ponga fin al asunto.

Artículo 36. Cuando en el adelantamiento y tramitación de los asuntos civiles la Ley establezca apremios que puedan afectar los intereses confiados a los Agentes del Ministerio Público, no se cumplirán tales apremios, sino el de multa hasta de cinco balboas a los Personeros Municipales, de diez a los Fiscales de Circuito, de veinte a los Fiscales de Distrito Judicial, y de veinticinco al Procurador General de la Nación.

Artículo 37. Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, sino en los casos y con las formalidades que determine la Ley, ni depuestos sino en virtud de sentencia, por delito o por falta grave contra la ética judicial.

Artículo 38. Los cargos de Agentes del Ministerio Público no son acumulables y son incompatibles con cualquier otro cargo retribuido y con el ejercicio de la abogacía. Lo son además con toda participación en la política, salvo la omisión del voto en las elecciones. Se exceptúan los cargos de Profesores en todos los grados de la enseñanza.

Artículo 39. Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser detenidos ni arrestados, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

Artículo 40. Los Agentes del Ministerio Público están obligados a preparar y presentar dentro del término legal, las pruebas que deben ser practicadas en el plenario de los juicios respectivos.

Artículo 41. El período de duración de los Agentes del Ministerio Público no podrá ser modificado, ni cambiado de manera que la modificación o el cambio perjudique o beneficie a los que estén ejerciendo sus cargos.

Artículo 42. Toda supresión de dichos Agentes se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

Artículo 43. Todos los empleados a cuyo cargo esté la custodia de documentos públicos tienen el deber de dar de oficio cuanta noticias, datos e informes y copias les soliciten los Agentes del Ministerio Público, sin necesidad para ello de resolución de autoridad alguna, y asimismo las personas naturales y jurídicas deberán prestarles la cooperación necesaria cuando actúen en defensa de los intereses públicos en su carácter de investigadores, pudiendo imponer multas hasta de veinticinco balboas o arresto por ocho días, a los que sin motivo justificado, trataren de entorpecer su acción con demoras, evasivas o negativas.

Artículo 44. Las multas que impongan los Agentes del Ministerio Público las comunicarán al empleado que debe cobrarlas. Si no se pagan dentro de tres días se convertirán por el que las impuso en arresto, a razón de un día por cada balboa. Pero si el multado fuere empleado público, se harán efectivas descontándolas de su sueldo en una proporción no mayor de la quinta parte del sueldo en cada mes.

CAPITULO VII

Impedimentos

Artículo 45. Son aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones contenidas en el Capítulo II del Título III del Libro II del Código Judicial. En consecuencia, cuando en esas disposiciones se habla de Juez, se entenderán comprendidos los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 46. El Tribunal que conozca del juicio es el que debe declarar si es legal el impedimento, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada.

En las circunscripciones judiciales en donde hubiere más de un Agentes del Ministerio Público, conocerá del asunto el que le sigue en turno al impedido, y en los lugares donde hubiere uno solo, conocerá el respectivo suplente.

Artículo 47. Cuando a un Agente del Ministerio Público, como funcionario de instrucción, le correspondiere alguno de los impedimentos expresados en el artículo 45, lo manifestará en seguida por medio de una providencia, sin perjuicio de dictar las medidas de carácter urgente que el caso requiera, e informará asimismo al Tribunal que deba conocer del asunto, el impedimento manifestado para que éste resuelva si es legal o no.

En caso afirmativo, el Agente del Ministerio Público pasará el negocio al Agente que le sigue en orden numérico, cuando haya más de uno en la respectiva circunscripción judicial, o al respectivo suplente en caso contrario.

Si el Agente del Ministerio Público comprendido en alguno de los impedimentos expresados no se declare impedido, podrá ser recusado por la parte interesada ante el Tribunal al cual deba corresponder el conocimiento del asunto.

CAPITULO VIII

De los deberes de los Secretarios y Subalternos

Artículo 48. Son deberes de los Secretarios:

1º Dar cuenta diaria a su superior de los asuntos que entren a la oficina o se promuevan en ella, y pasar a su despacho aquellos en que deba dictarse alguna resolución;

2º Autorizar todas las providencias, resoluciones, declaraciones, notificaciones, los exhortos y despachos, las diligencias, copias y testimonios, todo con firma entera, menos las notificaciones que pueden autorizarse con media firma. A la firma o media firma debe agregarse el nombre del destino.

3º Expedir los certificados que se soliciten cuando los prescriba la Ley o lo prevenga el respectivo Jefe;

4º Hacer las notificaciones personalmente o por medio de un empleado de la oficina;

5º Exhibir a quien lo solicite los expedientes que cursen en la Secretaría, sin permitir que se saquen del despacho. Empero los expedientes sobre actuaciones en que esté de por medio el honor de una familia, no pueden mostrarse sino a las partes o a sus apoderados;

6º Exigir recibo de los expedientes, documentos y copias que entreguen;

7º Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden;

8º Informar a las personas interesadas en los negocios que cursen en la oficina sobre el estado de los mismos;

9º Formar inventario de los libros, expedientes, mobiliario y demás útiles que pertenezcan a la oficina; cuidar de su conservación y hacer entrega de todo, bajo inventario, a las personas que deban sucederles en su cargo;

10. Servir de órgano de comunicación con los particulares;

1. Llevar debidamente foliados y empastados los libros que sean necesarios;

12. Asistir diariamente a la oficina, durante las horas de despacho público, y en las demás que sean necesarias para el oportuno y fácil cumplimiento de sus obligaciones;

13. Formular el reglamento de servicio interno de la Secretaría someterlo a la aprobación del Jefe de la Oficina;

14. Rechazar los escritos irrespetuosos a bien confiarles sus superiores de diligencias que ellos mismos por ciertas razones no pudieren practicar; y.

16. Las demás que le impongan los respectivos reglamentos.

Artículo 49. Los Oficiales Mayores reemplazarán a los respectivos Secretarios en sus faltas accidentales, temporales y absolutas, con excep-

ción de los de los Fiscales de Circuito de las Provincias de Chiriquí, Veraguas, Los Santos, Herrera, Bocas del Toro y del Darién.

Artículo 50. Los Oficiales Mayores, Escribientes Mecanógrafos y Porteros, servirán bajo las órdenes e inmediata inspección del Secretario respectivo, y cumplirán los deberes que les impongan los reglamentos.

Artículo 51. Los Porteros harán el aseo de la oficina y los llamamientos y citaciones que se les ordene, y cumplirán los apremios que imponga el respectivo Agente del Ministerio Público. Esto sin perjuicio de ocurrir a la Policía, en caso necesario.

Artículo 52. Para ser Secretario y Oficial Mayor de la Procuraduría General de la Nación, de las Fiscalías de Distrito Judicial y de las Fiscalías de Circuito de las Provincias de Panamá, Colón y Coeló, se requieren las mismas condiciones que se exigen para ser Fiscal de Circuito.

Para ser Secretario de las Personerías Municipales, se requieren las mismas condiciones que se le exigen a los respectivos Personeros.

Parágrafo Transitorio. Los Estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional que ocupen en la actualidad los cargos de Oficiales Mayores de la Procuraduría General de la Nación, Fiscalías de Distrito Judiciales y Fiscalías de Circuito, quedan excluidos de las disposiciones de este artículo, siempre y cuando que continúen satisfactoriamente sus estudios.

CAPITULO IX

Licencias, renunciaciones y vacaciones

Artículo 53. Los Agentes del Ministerio Público pueden separarse de sus destinos por quince días en cada año, con derecho a sueldo, por causa de enfermedad, debidamente comprobada.

Esta licencia les podrá ser prorrogada hasta por tres meses más por causa de enfermedad debidamente comprobada; pero en este caso sin derecho a sueldo. Las licencias concedidas a los Agentes del Ministerio Público son renunciables en todo o en parte.

A ningún funcionario del Ministerio Público podrá prorrogarse por causa de enfermedad la licencia concedida, sino cuando la enfermedad le impidiere realmente el ejercicio de las funciones.

Artículo 54. El Agente del Ministerio Público a quien se concede una licencia o a quien se admita una renuncia del empleo que ejerce, no podrá separarse del desempeño de sus funciones, mientras no sea debidamente reemplazado.

Artículo 55. Las licencias para separarse del cargo les serán concedidas al Procurador General de la Nación por el Presidente de la República, y a los demás Agentes del Ministerio Público por su superior jerárquico.

Artículo 56. Los Agentes del Ministerio Público tendrán derecho a un mes de vacaciones a su elección y con sueldo cada año, y durante ellas serán reemplazados por sus respectivos suplentes. Esas vacaciones serán concedidas por los mismos funcionarios a que alude el artículo anterior.

Artículo 57. Los empleados subalternos de las Agencias del Ministerio Público pueden separarse de sus destinos con licencia por el término seña-

lado en el artículo 56, que les concederá el Jefe a cuyo servicio estén.

Artículo 58. Los empleados subalternos del Ministerio Público tendrán derecho después de once meses de servicio a un mes de vacaciones con sueldo. Cuando se trate de los Secretarios éstos serán reemplazados por el empleado que le sigue en categoría, como Secretario ad-interim.

Cuando los demás empleados hagan uso del mes de vacaciones, su trabajo será hecho por los demás compañeros de oficina, con excepción del Portero, quien será reemplazado por un Portero interino.

Las vacaciones de los empleados subalternos serán concedidas por los respectivos Agentes del Ministerio Público.

CAPITULO X

Horas de Despacho

Artículo 59. Todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas de los Agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las horas fijadas para los empleados judiciales, o sea: de 8 a 12 de la mañana, y de 2 a 5 de la tarde.

Artículo 60. No habrá despacho en las oficinas de los Agentes del Ministerio Público durante los días que la Ley determina ni durante los sábados por la tarde, ni cuando en casos excepcionales lo disponga el Poder Ejecutivo, ni en los de fuerza mayor. Pero, para practicar diligencia sumarias urgentes con el objeto de investigar los delitos y descubrir a los delincuentes, los Agentes del Ministerio Público tienen el deber de despachar a cualquier hora y en cualquier día.

Artículo 61. El Poder Ejecutivo impondrá multa de cinco a cincuenta balboas al Procurador General de la Nación que no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior. La misma facultad tiene el Procurador para con los Fiscales de Distrito Judicial; éstos para con los de Circuito, y los últimos para con los respectivos Personeros Municipales.

CAPITULO XI

Sueldos y demás gastos

Artículo 62. Los sueldos mensuales de los Agentes del Ministerio Público y de sus subalternos, serán los siguientes:

- El Procurador General de la Nación, B. 400.00.
- El Secretario, B. 200.00.
- El Oficial Mayor, B. 125.00.
- Un Escribiente Mecanógrafo, B. 90.00.
- Un Portero, B. 35.00.
- El Fiscal del Primer Distrito Judicial, B. 300.00.
- El Secretario, B. 200.00.
- El Oficial Mayor, B. 125.00.
- El Escribiente Mecanógrafo, B. 90.00.
- El Portero, B. 35.00.
- El Fiscal del Segundo Distrito Judicial, B. 250.00.
- El Secretario, B. 150.00.
- El Oficial Mayor, B. 100.00.
- El Escribiente Mecanógrafo, B. 75.00.
- El Portero, B. 35.00.
- El Fiscal del Circuito de Bocas del Toro, B. 125.00.

El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Colón, B. 225.00.
 El Secretario, B. 150.00.
 El Oficial Mayor, B. 100.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 90.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Coclé, B. 125.00.
 El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Chiriquí, B. 200.00.
 El Secretario, B. 125.00.
 El Oficial Mayor, B. 90.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito del Darién, B. 75.00.
 El Secretario, B. 49.00.
 El Portero, B. 30.00.
 El Fiscal del Circuito de Los Santos, B. 125.00.
 El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Herrera, B. 125.00.
 El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 Los Fiscales del Circuito de Panamá, cada uno, B. 225.00.
 Los Secretarios, cada uno, B. 150.00.
 Los Oficiales Mayores, cada uno, B. 100.00.
 Los Escribientes Mecanógrafos, cada uno, B. 90.00.
 Los Porteros, cada uno, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Veraguas, B. 125.00.
 El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.

Artículo 63. Los sueldos de los Agentes del Ministerio Público y del personal subalterno serán pagados con fondos nacionales, a excepción de los Personeros Municipales y sus subalternos que serán pagados con fondos provinciales o municipales, según lo dispongan las ordenanzas provinciales o los acuerdos municipales; pero en ningún caso, el sueldo de los Personeros será menor de quince balboas (B. 15.00) en aquellos Distritos que no sean cabeceras de Provincia.

Artículo 64. Las asignaciones de los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suprimidas, aumentadas, ni disminuidas durante el período para el cual hayan sido nombrados.

Artículo 65. Son de cargo de la Nación, los gastos que ocasionen los traslados, viáticos y todos los demás relacionados con el ejercicio de sus funciones por el Procurador General de la Nación y los Fiscales; y son de cargo de las Provincias esos mismos gastos en cuanto a los Fiscales; y son de cargo de las Provincias esos mismos gastos en cuanto a los Personeros Municipales.

Artículo 66. En los juicios civiles los Suplentes de dichos Agentes del Ministerio Público que actúan en reemplazo de los principales impedidos, percibirán como honorarios el veinticinco por ciento de acuerdo con la tarifa de abogados de la capital de la República.

Los honorarios de los suplentes, en asuntos

criminales, serán pagados por la Nación a razón de treinta balboas por el sumario y treinta balboas por el plenario.

Artículo 67. Para ser empleado de la Procuraduría General de la Nación, de las Fiscalías de los Tribunales Superiores y de las Fiscalías de Circuito, se necesita ser ciudadano panameño.

Artículo 68. Quedan derogados los artículos 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2029, 2030, 2031, la parte final del 2118, el aparte 2119 del Código Judicial; y, los artículos 146, 176, el inciso 5º del 194 y el Título XI de la Ley 25 de 1937. Reformados, en lo que hace al Ministerio Público, los artículos 25, 26, 27, 28, 36, y 39, de la Ley 25 de 1937.

Artículo 69. Esta Ley comenzará a regir el día primero de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 20 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 16

(DE 20 DE FEBRERO DE 1941).

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—Archivo Nacional se denominará en lo sucesivo, la institución conocida con el nombre de Archivos Nacionales. En ella estarán depositados todos los archivos de la Nación, de las Provincias y de los Municipios, de modo que puedan ser conservados y metódicamente ordenados para hacer fácil su consulta y estudio.

Artículo 2º.—Para su organización, el Archivo Nacional, se dividirá en las siguientes dependencias:

- a) Dirección General;
- b) Sección Jurídica;
- c) Sección Administrativa;
- d) Sección de Canjes y de Encuadernación.

Artículo 3º.—La administración General del Archivo Nacional, estará a cargo de un Director a quien corresponde la dirección superior general e inmediata del ramo, y a él estarán subordinados todos los empleados de dicha institución.

Artículo 4º.—La Dirección General será la oficina central la cual tendrá el siguiente personal:

Un Sub-Director; veinticinco Oficiales de Quinta Categoría; una Aseadora, y, dos Porteros.

Artículo 5º—El Director General del Archivo Nacional tendrá a su cargo la inspección y supervigilancia de todos los archivos de las oficinas nacionales, judiciales y municipales, en donde no existan archiveros nombrados al efecto.

Artículo 6º—El Director del Archivo Nacional compilará las leyes que expida la Asamblea Nacional, preparará los índices de las mismas y corregirá las pruebas de imprenta de las Memorias que deben presentar los Ministros de Estado y de cualquier otro documento oficial que emane del Gobierno Nacional.

Artículo 7º—El Director expedirá todas las copias que se le soliciten de los documentos que existen en el Archivo. Las copias que él expida y firma, en virtud de esta disposición serán documentos auténticos que tendrán el mismo valor probatorio que las expedidas por los Secretarios de los Tribunales y por los Notarios Públicos. Cada una de las páginas de estas copias, al lado derecho del Escudo Nacional, llevará la firma del Director General, lo mismo que al final del documento, y el sello de la oficina.

Artículo 8º—Las copias que el Director expida pagarán la suma de cincuenta centésimos de balboa por la primera página y veinte y cincuenta centésimos de balboa por cada una de las restantes. Si se tratare de asuntos del ramo criminal, la tarifa será de diez centésimos de balboa por cada página. Los derechos que se perciban por estas copias ingresarán al Tesoro Nacional por conducto de la Sección de Rentas Internas del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Con el recibo de la Sección de Rentas Internas comprobarán los solicitantes que han satisfecho el impuesto correspondiente, y a su vista se expedirán las certificaciones y copias pedidas.

Artículo 9º—Las solicitudes de copias documentos existentes en el Archivo Nacional se harán en papel sellado de primera clase. Fuera del Distrito donde se encuentra la capital de la República, las copias pueden solicitarse por telégrafo, previo certificado de la respectiva oficina telefónica de que la solicitud ha sido hecha en forma legal y siempre que alguien suministre al Archivo Nacional el papel sellado necesario.

Artículo 10º—Las copias que soliciten los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y en negocios cuya tramitación tenga lugar de oficio no pagarán impuesto alguno. Tampoco aquellas copias en que tenga interés la Nación o los Municipios. Las solicitudes a que se refiere este artículo, además, se harán en papel simple.

Quedan también comprendidas en las excepciones previstas en el inciso anterior, las copias que

sean necesarias en caso de denuncias, de cualquier clase o naturaleza que sean, y de acciones populares que por ministerio de ley fueren presentadas y sostenidas ante los funcionarios públicos en defensa de los bienes e intereses de la nación.

Artículo 11º—Las copias de mapas, planos o de cualquier otro documento similar que repose en los expedientes del Archivo Nacional, serán hechas por un Agrimensor General de la República o quien haga sus veces, después de lo cual, el Director General del Archivo Nacional certificará en el cuerpo de la copia sobre su procedencia y autenticidad.

El valor de las copias que se expidan según este artículo tendrán un valor de cincuenta centésimos de balboa.

Artículo 12º—Las copias de documentos en idiomas extranjeros que existen en los diferentes expedientes del Archivo Nacional, pueden ser expedidas después de haber sido traducidas por un Intérprete Oficial y bajo la responsabilidad de éste.

Artículo 13º—En los casos de ausencias temporales o accidentales del Director General, lo reemplazará el Sub-Director del Archivo Nacional.

Artículo 14º—La Sección Jurídica tendrá a su cargo los archivos de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores y de los Juzgados del país y todos los archivos notariales.

Artículo 15º—La Sección Administrativa comprenderá todos los archivos de los Ministerios de Estado, y los de las oficinas Administrativas nacionales, provinciales y municipales.

Comprenderá además esta sección los documentos, libros, folletos, mapas, planos y demás elementos de información relativos a la historia de la República que no estén comprendidos en las otras secciones.

Artículo 16º—La sección de Canjes y de Encuadernación, tendrá bajo su cuidado la distribución de todas las publicaciones oficiales, conforme a las listas de direcciones que le sean enviadas por las oficinas nacionales, y además, el cuidado, conservación y encuadernación de todo el fondo documental que existe en el Archivo Nacional. Tendrá a su cargo también la encuadernación, al final de cada año, de los protocolos de las Notarías de la República.

Artículo 17º—Cada una de las secciones en que se divide el Archivo Nacional, estará a cargo de un Jefe de Sección.

Artículo 18º—El Director General está facultado para distribuir los oficiales entre las distintas dependencias del Archivo Nacional, según las necesidades del servicio.

Artículo 19º.—Queda prohibido en absoluto la salida del local del Archivo Nacional de cualesquiera clases de expedientes, legajos, libros y otros documentos, que traten de asuntos que han sido resueltos de modo definitivo o que han fenecido legalmente. Cuando se envía cualquier documento al Archivo Nacional se hará constar así al final de él.

Artículo 20º.—Quedan prohibidos también los desgloses de los documentos que reposan en el Archivo Nacional.

Artículo 21º.—Los protocolos correspondientes a los últimos veinte y cinco años formarán el archivo particular de cada Notaría. Los protocolos restantes ingresarán cada año al Archivo Nacional.

Artículo 22º.—Todos los asuntos judiciales y administrativos ingresarán al Archivo Nacional un año después de fenecidos. Exceptúanse los de los Ministerios de Estado y los de otras dependencias oficiales, que por su índole requieren un mayor tiempo.

Artículo 23º.—Los libros y demás documentos existentes en el Archivo Nacional podrán ser solicitados únicamente para tomar informaciones. Para el estudio o para tomar alguna información de libros y demás documentos correspondientes a los archivos de la Presidencia de la República y de los Ministerios de Estado, es necesario presentar una orden oficial del señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 24º.—Los sueldos del personal del Archivo Nacional serán señalados en la Ley de Sueldos.

Artículo 25º.—En los presupuestos respectivos se votarán las partidas necesarias para que el Director del Archivo Nacional pueda dar cumplimiento a las obligaciones que le impone el artículo 5º y las que sean necesarias para que pueda coleccionar los libros, documentos y expedientes que deban ser custodiados en el Archivo Nacional. Así mismo se votarán las partidas necesarias para sufragar los gastos que ocasionen los viajes del Jefe de la Sección de Encuadernación al interior de la República con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones inherentes a su cargo.

Artículo 26º.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas a los Archivos Nacionales, hoy Archivo Nacional.

Artículo 27º.—Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

ALFREDO ALEMÁN.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 20 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 36

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 36.—Panamá, febrero 22 de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia
Debidamente autorizado por el
Presidente de la República.

RESUELVE:

Como lo solicita el Defensor de Oficio del Circuito de Veraguas, en representación de Emiliano Morales, panameño, mayor de edad, agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Veraguas, concédesele la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena de cinco meses, veinticinco días de reclusión, que le impuso el Juez Segundo de ese Circuito, por haber comprobado satisfactoriamente su derecho a la gracia que consagra el artículo 20 del Código Penal.

Es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

TELEGRAMAS REZAGADOS

(de 28 de Febrero de 1941)

De Armuelles para Marcelino Madrid.
De David para Samuel Greer.
De David para Samuel Greer.
De Colón para Kishindas.
De Colón para Dr. David Escalante.
De Chitré para Miguel Rodríguez.
De Chitré para Ernesto Rodríguez.
De Penonomé, para Natividad Rodríguez.
De Ponuga, para Héctor Pinilla.
De Colón, para Lt H. Kent Harris.
De Colón, para Aida de Castro.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ACEPTASE RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 97

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 97.—Panamá, Febrero 19 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor José R. Gonzalez, Inspector de Aduanas en la Represión del Contrabando, ha presentado renuncia del cargo, para el cual fué nombrado por Decreto N° 177 de 31 de Diciembre pasado,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia que ha presentado el señor José R. Gonzalez, del cargo de Inspector de Aduana en la Represión del Contrabando.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES, JR.

RELACION

de las Facturas Consulares Visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

CUADRO DE ADUANA NUMERO 55

(Febrero 19 de 1941)

The Office Service Co., cemento chino, soldadura líquida, etc, 7 bultos, por vapor Sta. Teresa, de Nueva York, por	99.90	go, 100 bultos, por vapor Sta. Teresa, de Nueva York, por	193.00
Lindo Maduro, sogas sical, 100 bultos, por vapor Pres. Van Buren, de Manila, por	261.62	Embajada norteamericana, gabinete de hierro y silla de metal, 2 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	100.00
Victor Azrack, camisas de algodón, mantas y mosquiteros, 12 bultos, por vapor Tosan Maru, de Kobe, por	788.39	Cía. Colgate y Palmolive, jabones, polvos, coloretos, pasta dentífrica, 39 bultos, por vapor Panamá, de N. York, por	250.69
Pedro Ortiz, vino tinto, 1 bulto, por vapor Sta. Lucia, de Valparaiso, por	1.00	Wallingford y Arango, repuestos para camiones, 3 bultos, por vapor Talamanca, de Nueva York, por	215.99
Victor Azrack, camisas de algodón, mantas, etc, 12 bultos, por vapor Tosan Maru, de Kobe, por	751.03	Bata Shoe Co., juguetes de caucho, 14 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	53.28
C. W. Omphrey, focos, pilas y accesorios para autos, 2 bultos, por vapor Sta. Teresa, de Nueva York, por	46.40	Bata Shoe Co., carteras para señoras, etc, 2 bultos, por vapor Panamá, de Puerto Príncipe, por	255.08
C. W. Omphrey, ácido sulfúrico, 10 bultos, por vapor Panamá, de N. York, por	82.38	Stanley O. Robinson, caretas, pelucas, bigotes, etc, 2 bultos, por vapor Talamanca, de Nueva York, por	100.00
C. W. Amphrey, cubiertas, cámaras, etc., 14 bultos, por vapor Silver Elm, de Liverpool, por	390.16	José Wong y Cía., polvos talco, 7 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	95.70
Pan American Orange Crush Co., botellas de vidrio vacías, 491 bultos, por vapor Harboe Jensen, de Nueva Orleans, por	808.10	Ricardo A. Miró, lámparas eléctricas, 5 bultos, por vapor Sta. Teresa, de Nueva York, por	100.20
The Henriquez Co., harina de tri-		Aristides Romero, avena machacada, 50 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	183.75
		Adolfo Arias, plantas en estado agónico, 1 bulto, por vapor Acajutla, de Puntarenas, por	2.00
		Roberto A. Cowes, cinta para per-cianas, 3 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	111.75
		Roberto A. Cowes, tornillos y muebles de acero, 11 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	337.75
		Cía. Chiricana de Autos, fusibles, tuercas, limas etc., 11 bultos, por vapor Sta. Teresa, de Nueva York, por	339.09
		Bazar Hindostán, baúles de madera tallada, pañuelos, etc, 3 bultos, por vapor Brangeland, de Shanghai, por	861.12
		Horna Hermanos, vasos de vidrio 187 bultos, por vapor Sta. Teresa, de Nueva York, por	740.04
		McClelland Agencies, estufas de gas, llantas para autos, 70 bultos, por vapor Talamanca, de N. York, por	767.40
		Yanci y Pereira, cordones para calzados, 2 bultos, por vapor Yamabico, de Kobe, por	19.10
		Fábrica Nacional de Calzado, pieles curtidas, 2 bultos, por vapor Chi-pana, de Nueva York, por	904.19
		Siegfried Wegener, vitavosa de chocolate, polvos dental, etc, 4 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	144.87
		Horna Hnos., máquina heladora,	

4 bultos, por vapor San Blas, de N. Orleans, por	179.19
United Motors Inc., repuestos para autos, esmaltes y fluido, 6 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por Cia. Suavel de helados, envolturas de papel para helados, 20 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por The Ancon Bakery, harina de trigo, 50 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	241.80
Unión Vinícola Internacional, discos para máquinas de filtrar, 1 bulto, por vapor Sta. Teresa, de Nueva York, por	112.40
N. M. Bassan, cueros curtidos, 1 bulto, por vapor Sta. Teresa, de Nueva York, por	97.25
N. M. Bassan, papel de envolver, 50 bultos, por vapor Harboe Jensen, de Nueva Orleans, por	16.00
George See, cebollas, 50 bultos, por vapor Oregon Express, de San Francisco, por	276.45
Octavio Valencia, cierres de níquel para maletas, 1 bulto, por vapor Sta. Teresa, de Nueva York, por	111.14
Villanueva y Tejeira, martillos de acero, alúabas, etc. 78 bultos, por vapor Sta. Clara, de Nueva York, por Heurtematte y Cia., camisas de algodón, calzoncillos, corbatas, etc. 2 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	42.50
Panamá Kennel Club, galgos de carrera, 4 bultos, por vapor Carrillo, de Nueva York, por	107.80
Panamá Kennel Club, galgos de carrera, 3 bultos, por vapor San Blas, de Nueva Orleans, por	1332.86
National Mattress Factory, hilo de algodón, agujas, almohadas, etc. 6 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	629.11
Sánchez Oteiza, galletitas, 17 bultos, por vapor Contessa, de La Habana, por	144.71
Fábrica de pastas La Estrella, harina de trigo, 200 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	141.56
Grebien y Martinz Inc., pintura y aceite creosotado, 344 bultos, por vapor Sta. Clara, de Nueva York, por Lewis Service, revistas, 3 bultos, por vapor Panamá, de N. York, por Shung Cheung y Cia., harina de trigo, 100 bultos, por vapor Talamanca, de Nueva York, por	210.83
A. Ferrer y Cia., vino fosforine, extracto de malta, etc. 29 bultos, por vapor Magician, de Liverpool, por	121.14
British American Tobacco Co., cigarrillos, 180 bultos, por vapor Talamanca, de Nueva York, por	545.00
La Moda Americana, trajes de playa, pantalones, etc. 5 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	3335.10
Wolw Karmelek, ropa interior,	123.75
	203.00
	537.60
	3034.04
	227.13

medias de seda, camisas, etc. 1 bulto, por vapor Sta. Teresa, de Nueva York, por

218.80

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Zaira Uribe de Vásquez, por este medio, notifica al público en general que ha adquirido, por compra, el establecimiento comercial denominado "Yick Chong" que pertenecía a Loo Fa Peng.

Este aviso se hace en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio.

Erasmo E. Escobar.

3 vs.—2

AVISO AL PUBLICO

Por escritura pública número treinta y seis (36) de hoy, extendida en la Notaría del Circuito de Coclé, he comprado al señor Felipe Chen su establecimiento de cantina situado en la esquina de las calles "Damián Carles" y "Aquilino Tejeira", de esta ciudad, cantina conocida con el nombre de "La Tropical". Este aviso lo hago en cumplimiento de disposición legal y para los fines consiguientes.

Penonomé, febrero 24 de 1941.

Ricardo Solé.

3 vs.—3

AVISO

Al público que yo, Camilo Granados, he comprado al señor Loo Kuo Hol, mediante escritura pública N° 284, extendida en la Notaría Segunda de este Circuito, la cantina de su propiedad situada en la calle Carlos Icaza N° 2 de esta ciudad. Así mismo se hace saber a las personas interesadas que las cuentas pendientes hasta la firma de la escritura serán canceladas por el señor Loo Kuo Hol.

Camilo Granados.

3 vs.—3

—AVISO OFICIAL—

545.00 *Pago del Impuesto sobre Inmueble en el Distrito de Panamá.*

Los recibes del impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1941, en el Distrito de Panamá, se pagarán así:

Del 20 de Enero al 28 de Febrero de 1941, con descuento de 10%; del 1° de Marzo al 30 de Abril, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Panamá, 14 de Enero de 1941.

Jefe del Impuesto Directo.

LA DIRECCION DE RENTA DE IMPUESTOS DIRECTOS

Por este medio, ruega a los dueños o Administradores de bienes raíces situados en este Distrito, envíen al despacho lista de las fincas a su cargo, a fin de remitirles las copias necesarias para el pago del Impuesto de Inmuebles. Ade-

más deben especificar la dirección del contribuyente.

La Dirección.

—AVISO OFICIAL—

PAGO DEL IMPUESTO DE INMUEBLES EN LOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE COCLE

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al año de 1941 en los distritos de Penonomé, Aguadulce, Antón, Natá, Olá y La Pintada se pagarán así:

Del 20 de Febrero al 21 de Abril con el descuento del 10%, del 21 de Abril al 31 de Diciembre a la Par, y después de esta fecha con el recargo que señala la Ley.

Los contribuyentes que deseen efectuar sus pagos, en esta ciudad pueden hacerlo solicitando en la Administración General de Rentas Internas, la Liquidación correspondiente.

El Jefe del Impuesto Directo.

LA DIRECCION DE RENTA DE IMPUESTOS DIRECTOS

POR ESTE MEDIO:

Ruega a las personas naturales o jurídicas que durante el año de 1940 hicieron pagos a terceros en concepto de salarios, sueldos, compensaciones por servicios personales, comisiones, intereses, envíen a más tardar el día 8 de Marzo de este año una lista detallando el nombre del beneficiario, la cédula de identidad de éste y el monto total pagado.

—AVISO OFICIAL—

PAGO DEL IMPUESTO DE INMUEBLES EN LOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al año 1941 en los distritos de Arraiján, Balboa, Capiro, Chame, Chepo, Chiriquí, Chorrera, San Carlos y Taboga se pagarán así:

Del 20 de Febrero al 20 de Abril de 1941 con descuento de 10%; del 21 de Abril al 31 de Diciembre a la par y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen efectuar sus pagos en esta ciudad, pueden hacerlo solicitando en la Administración General de Rentas Internas, la Liquidación correspondiente.

El Jefe del Impuesto Directo.

DEMETRIO FERNANDEZ G.

—AVISO OFICIAL—

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES EN LAS PROVINCIAS DE COLON Y BOCAS DEL TORO

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al primer cuatrimestre de 1941 en las provincias de Colón y Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 20 de Febrero al 20 de Marzo de 1941 con descuento de 10%; del 21 de Marzo al 30 de Abril a la par; y después de esta fecha con el

recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen efectuar sus pagos, en esta ciudad, pueden hacerlo solicitando en la Administración general de Rentas Internas, la Liquidación correspondiente.

El Jefe del Impuesto Directo.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Tomás Ruiz ha recaído un auto que en su parte pertinente dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

"VISTOS:

"Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, visto los artículos 662 del Código Civil, 1621 y 1624 del Código Judicial,

DECLARA:

"Primero: Que está abierta la sucesión intestada del señor Tomás Ruiz desde el día once de Agosto de mil novecientos veinticuatro fecha en que tuvo lugar su fallecimiento;

"Segundo: Que es heredero sin perjuicio de tercero, el señor Blas Ruiz en su carácter de hijo legítimo y

ORDENA:

"Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Fíjese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Notifíquese y cópiese.—(Fdo.) Eduardo A. Chiari.—(Fdo.) Octavio Villalaz, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar público del despacho para que dentro de treinta días contados desde su última publicación se presenten a hacer valer sus derechos todos los que tengan algún interés en el juicio.

Panamá, diez y ocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Juez Primero del Circuito,

EDUARDO A. CHIARI.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

EDICTO EMPLAZATORIO

En el Juicio de Sucesión testamentaria del finado José María Sanchez, se ha dictado un auto cuyo parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, Febrero seis de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS:

Como las pruebas presentadas son las requeridas en el artículo 1616 del Código Judicial este Juzgado administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley hace las siguientes declaraciones:

1º Que está abierta la sucesión testamentaria del finado José María Sanchez, cuya defunción tuvo lugar en esta ciudad el día veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.

2º Que son herederos universales de los bienes del difunto sus hijos legítimos señores José María Sánchez Borbón, Rodrigo Sánchez Borbón, Guillermo Sanchez Borbon, Olga Virginia Sanchez Borbon, y Mirella María Sanchez Borbon, y legatarios los señores Juan Pedro Sanchez, Carlos Sanchez, Castora Sanchez de Contreras y Josefina Sanchez.

3º Que es Albacea testamentario y tutor de sus hermanos menores Rodrigo, Guillermo Zacarias, Mirella María y Olga Virginia Sanchez, el señor José María Sanchez Borbon.

4º Se ordena que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

Fíjese el edicto que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Notifíquese y Cópiese.—El Juez (fdo.) Zenón Navaló.—(Fdo.) José Antonio Grima, Secretario”.

Y para los efectos legales consiguientes se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de 30 días hoy 25 de Febrero de 1941 a las nueve de la mañana, y copia del mismo se le entrega al interesado para su publicación.

El Juez,

ZENON NAVALO.

El Secretario,

José Antonio Grimas.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Pedro María Rognoni se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

“Juzgado Tercero del Circuito — Panamá, veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos:
 Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara abierta la sucesión intestada de Pedro María Rognoni desde el día 24 de diciembre de 1940, fecha de su fallecimiento, y que es su heredera, sin perjuicio de tercero, su esposa Paola o Paulina Petra María Barbasini vda. de Rognoni.

“Por tanto, se ORDENA:

“Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en él:

“Que se tenga al representante del Fisco como parte en el mismo, para todo lo relacionado con la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria, y

“Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

“Cópiese y publíquese.—(fdo.) Gil R. Ponce. (fdo.) J. R. Almazán. Srío.”.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del tribunal, por el término de treinta días, hoy, veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

GIL R. PONCE.

El Secretario,

J. R. Almazán.

EDICTO NUMERO 4

El suscrito, Gobernador de la Provincia, Administrador Provincial de Tierras y Bosques.

HACE SABER:

Que el señor Rogelio Avila P. ha solicitado a esta Administración la adjudicación, por compra, de un globo de terreno baldío nacional, denominado “El Bajito”, ubicado en el Distrito de Capira, en una extensión superficial de nueve hectáreas seis mil metros cuadrados (9 hts. con 6.000 m.c.), dentro de los siguientes linderos:

Norte, predio de Idefonso Estrada; Sur, finca de Clemencia Herrera; Este, carretera nacional en proyecto, y Oeste, río Perequeté.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, por treinta días, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos lo haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a las once de la mañana del día veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Gobernador, Administrador Provincial,
 FEDERICO BOYD.

El Secretario de Tierras,
 Luis C. Arjona.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, y el Secretario del Despacho, al público,

HACEN SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora Dominga Isabel Torrero, se ha dictado el siguiente auto que en su parte pertinente, dice así:

“Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Pennonomé, Enero veintiuno de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos:

El suscrito Juez, teniendo en cuenta lo pedido, de acuerdo con los artículos 1621, 1624 y 1601 del Código Judicial oído el concepto favorable emitido por el señor Agente del Ministerio Público, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

“Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de la señora Dominga Isabel Torrero, desde el día de su defunción, ocurrida en El Chirú, Distrito de Antón, el día veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, su madre María Ignacia Navas, natural y vecina del Distrito de Antón; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él; y

Que se fije el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese. AQUILINO TEJEIRA F.—Arturo Pérez A., Srío.”

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar

público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días hábiles, y copia del mismo se pone a disposición de la interesada para su publicación, de conformidad con el artículo 1601 del Código Judicial, en Penonomé, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

AQUILINO TEJEIRA F.

El Secretario,

Arturo Pérez A.

3 vs.—3

EDICTO NUMERO 2

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de San Francisco, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Alejandro Palma A., vecino de este Distrito, se encuentra depositado un torete amarillo cariblanco, como de cuatro años de edad, tallado en tercera y herrado a fuego así (J), en la pulpa izquierda, el cual se encontraba vagando por los pastaderos de "Las Adjuntas", de esta jurisdicción, sin dueños o dueño conocido, desde hace como cuatro meses más o menos, según ha manifestado el denunciante Delio Puga y otros vecinos del lugar en referencia; que por esta razón lo presenta a este Despacho. Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena fijar avisos en lugares visibles de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de esta población, por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al semoviente lo haga valer en tiempo oportuno, de lo contrario será puesto en pública subasta al mejor postor, por el señor Tesorero Municipal y copia de este Edicto será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL. San Francisco, febrero 17 de 1941.

El Alcalde,

GUILLEMO GOMEZ

El Secretario,

Sebastián González P.

Enero 28—Marzo 28

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 25

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Lionel Kelly, de veintiocho años de edad, soltero, carpintero, panameño y de este vecindario, cuyo paradero se ignora para que dentro del término de (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Rapto", en el cual se han dictado la providencia y auto de enjuiciamiento que dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Colón.—Febrero tres de mil novecientos cuarenta y uno.

Como el enjuiciado Lionel Kelly, aún no ha comparecido a este Tribunal, a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Rapto", decretase nuevo emplazamiento, de conformidad con lo que dispone el Art. 2343 del Código Judicial, para que comparezca al Juzgado en el

término de doce (12) días, más el de la distancia, como advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención. Notifíquese.—(fdo.) Darío González. Carlos Hormechea S., Secretario.

El auto dictado en su contra por este Tribunal, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, once de octubre de mil novecientos cuarenta.

Vistos: En las diligencias que anteceden consta que la menor de edad Edna May Jones, de quince años de edad en marzo de 1939 e hija natural de Luis Jones y Margarita Lemon, nacida en el Hospital Santo Tomás el 18 de septiembre de 1923 abandonó el hogar de sus padres el 19 de marzo del año próximo pasado para irse a vivir maritalmente con un sujeto que responde al nombre de Lionel Kelly. El hecho fue puesto en conocimiento del tribunal por el padre de la menor en referencia y abierta la investigación se ha logrado comprobar, aunque con gran dificultad el parentesco del denunciante con la presunta ofendida y la fecha y lugar del nacimiento de ella (folio 16); se ha logrado comprobar también que realmente la menor estuvo durante varios días en casa del sindicado, de donde logró retirarla para ser devuelta a sus padres y el sindicado ha confesado en la actuación el haber tenido relaciones carnales con ella, con la salvedad de que no la encontró en estado de doncellez.

Al ser examinada la ofendida por el facultativo designado en el Hospital Amador Guerrero éste afirmó que ella se encontraba desflorada y que la "desfloración que presenta no es muy reciente", lo que significa que dicha desfloración sí era reciente en verdad, aunque no mucho.

La salvedad hecha por el sindicado no impide que se le procese por la desfloración de la menor desde luego que la doncellez es un estado natural de la mujer y que quien afirma la falta de virginidad es quien debe probarla.

Por estas consideraciones, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL contra Lionel Kelly, de 28 años de edad, carpintero, con cédula de identidad personal N° 10-237 y de este vecindario por infracción del Capítulo 1 del Título XI del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Aunque el sindicado manifestó su deseo de contraer matrimonio con la ofendida, oferta que fue rehusada por el padre de ella, no es el caso declararlo exento de responsabilidad ya que el sindicado no ha comprobado su buena conducta anterior y en los autos hay constancia de que su conducta ha sido más bien indigna (folio 11).

Se abre a pruebas este negocio por el término común de cinco días y se dispone que la vista oral de la causa se celebre en este tribunal a las tres de la tarde del día veintinueve del presente mes. Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Darío González.—Carlos Hormechea S., Secretario."

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le a-

siste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención, además perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial se excita a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser enjuiciados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden público y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Dado en Colón, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario,

Carlos Hormechea S.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO N.º 42

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a Daniel Austin, panameño, de diez y ocho años de edad, soltero, negro, jornalero y con residencia en calle dos y la Avenida Bolívar, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Hurto". Dice así el auto encausatorio:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, nueve de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: De un establecimiento de zapatería, ubicada en la Avenida Bolívar entre las calles quinta y sexta y de que es propietario el polaco, David Mardkierch Mardka, desapareció unos días antes del veintidós de julio postrero los siguientes artículos:

Un cuero chocolate de 18 x 0, 30 cms.

Un cuero azul de 18 x 0, 30 cms.

Un cuero azul de 18 x 0, 30 cms.

Un par de calzado de cuero de cordero.

Un reloj de pulso marca "Wed".

Puesto en conocimiento este hecho por la Oficina de Investigaciones, fué localizado en la Zapatería Olimpia de esta plaza los artículos anteriores con excepción del par de calzado. Indagado el propietario del mencionado establecimiento de la aparición de estos artículos en su zapatería, se produjo así:

"... Si fué cierto que le compré a un muchacho negro el día catorce del mes en curso (julio) los cueros que se muestran y que fueron encontrados en mi casa, es decir en la Zapatería 'Olimpia' de mi propiedad. Preguntado: Contestó: Si le pregunté al muchacho sobre la procedencia de los cueros a lo que me contestó que se los habían dado en comisión y me añadió que los traía de Panamá. Preguntado: Contestó: El muchacho se presentó a mi establecimiento en dos ocasiones. La primera vez le compré dos cueros uno de color marrón y el otro azul, éste tenía como diez y seis pies y el otro como diez y seis pies también".

El muchacho aludido por el señor Correa (Aurelio), que así se llama el propietario de la Zapatería "Olimpia" lo es el sindicado DANIEL AUSTIN, panameño de diez y seis años de edad, soltero, jornalero y residenciado en esta ciudad.

El sindicato Austin fué capturado en el establecimiento de Correa, por los Detectives Heliodoro Mendoza y Alejandro Stevens, cuando se proponía cobrarle al citado Correa el valor de la venta de los ameritados cueros. La captura, según lo tienen declarado los mencionados pesquisas, se debió a la cooperación eficaz prestada por el propietario del establecimiento en cita.

Indagado el sindicato aceptó la comisión del hecho imputado, dando abundancia de detalles sobre la hora y medios puestos en ejecución en la realización del delito.

Ahora bien, como la propiedad y preexistencia de los efectos hurtados, está comprobada en autos, tanto por elementos de pruebas testificales como por la recuperación en parte de los objetos apropiados y como estos han sido avaluados en la suma de B. 17.20, es el caso de cerrar la presente instrucción sumaria con un procesamiento.

En mérito de lo expuesto, el que suscribe Juez Tercero Municipal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a DANIEL AUSTIN de generales conocidas por el delito de hurto que define y castiga el Título XIII, Capítulo 1º del Libro II del Código Penal. Abra-se este negocio a prueba por el término de cinco días a partir de la notificación en común de este auto encausatorio.

Señálase las diez de la mañana del once del mes entrante para que tenga lugar la audiencia pública en esta causa. Como se advierte, que no existe elementos de incriminación suficiente para encausar al sindicato Aurelio Correa se decreta su sobreseimiento provisional en su favor

Notifíquese.—(fdo.) Santiago Rodríguez R.—(fdo.) Barrera G., Secretario."

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que se le asiste, de lo contrario, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del procesado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial. Dado en Colón, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

SANTIAGO RODRIGUEZ R.

El Secretario,

Clemente Barrera G.

5 vs.—4